

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6612 *RESOLUCION de 13 de marzo de 1987, de la Dirección General de Política Comercial, por la que se dictan normas complementarias referentes al crédito a la exportación con apoyo oficial.*

El Real Decreto 322/1987, de 27 de febrero, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), establece en su artículo 5.º, apartado b), que el Ministerio de Economía y Hacienda podrá exceptuar del requisito de la autorización, por este Departamento, de aquellas operaciones que, por sus condiciones, se estimara conveniente;

A su vez, el artículo 6.º de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1987, sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo), señala que la Dirección General de Política Comercial establecerá los casos en los que los créditos a la exportación con apoyo oficial no precisan de la autorización previa de dicho Centro directivo;

El objetivo final buscado es el de simplificar al máximo los trámites administrativos precisos para la concesión de este tipo de créditos, a la vez que dar al exportador una visión clara y precisa de dicha tramitación,

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—No será precisa autorización previa de la Dirección General de Política Comercial para aquellas solicitudes de crédito

a la exportación con apoyo oficial que, habiendo sido examinadas por la Comisión de Riesgos Políticos y Extraordinarios de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, cuenten con la aprobación de dicha Comisión.

Segundo.—No obstante, se requerirá autorización específica de la Dirección General de Política Comercial para los casos contemplados en el artículo 3.º, apartados 4 (párrafo quinto), 6, 7 (párrafo segundo) y 8 (párrafo tercero) y el artículo 4.º, apartado primero de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 5 de marzo de 1977 sobre medidas de apoyo oficial al crédito a la exportación («Boletín Oficial del Estado» del 6 de marzo).

Tercero.—Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación para:

a) Las solicitudes de crédito a la exportación acogidas al sistema de ajuste de tipos de interés a los que se refiere la Ley 11/1983, de 16 de agosto, que se presenten ante el Instituto de Crédito Oficial por las Entidades financieras.

b) Las solicitudes de crédito a la exportación presentadas ante el Banco Exterior de España y que éste se proponga conceder con cargo a fondos que procedan de sus propias inversiones obligatorias.

c) Las solicitudes de crédito a la exportación presentadas ante el Banco Exterior de España y que éste se proponga conceder con cargo a fondos provenientes del crédito oficial a la exportación canalizados a través de dicho Banco.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de marzo de 1987.—El Director general, Fernando Merry del Val.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

6613 *ORDEN de 12 de marzo de 1987 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico 1987/88.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, regula los criterios de admisión de alumnos en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos y autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, en su disposición final, para regular cuantas cuestiones se deriven de su desarrollo y aplicación.

El Ministerio de Educación y Ciencia dictó, por Orden de 21 de abril de 1986, las normas de procedimiento para la admisión de alumnos durante el presente concurso académico.

Resulta ahora necesario, en uso de la mencionada autorización, dictar las normas de procedimiento a las que deberá ajustarse la admisión de alumnos en los citados Centros, para el próximo curso académico 1987/88.

En su virtud este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La admisión de alumnos en cada uno de los niveles de los Centros de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes; la continuidad en los diferentes cursos de un mismo nivel educativo no requiere proceso de admisión.

Segundo.—El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica será el comprendido entre el 16 de marzo y el 11 de abril.

Para los Centros docentes sostenidos con fondos públicos de Bachillerato y Formación Profesional el plazo será el comprendido entre el 30 de abril y el 20 de mayo.

Tercero.—Las solicitudes se ajustarán al modelo oficial que se publica como anexo de la presente Orden.

Cada solicitante presentará una única instancia en la que constarán, por orden de preferencia, todos los Centros en los que solicita plaza.

La solicitud de admisión para Centros de Bachillerato y de Formación Profesional se entregará en los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, y en los respectivos Ayuntamientos, Centros docentes o dependencias administrativas que al efecto se indiquen, para los de los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica.

Cuarto.—La matriculación se realizará en dos plazos, uno ordinario, que será del 16 al 30 de junio para Preescolar y Educación General Básica, y del 1 al 15 de julio para Formación Profesional, Bachillerato y Curso de Orientación Universitaria, y otro plazo extraordinario durante la primera quincena del mes de septiembre.

Quinto.—Las Direcciones Provinciales en colaboración con los Ayuntamientos y los correspondientes Centros docentes públicos y concertados estimará las plazas vacantes en cada uno de estos, y delimitarán el área de influencia de los mismos y las divisiones territoriales a que se refiere el artículo 9.3 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Para delimitar el área de influencia de cada Centro se tendrán en cuenta su capacidad y la población escolarizable con más fácil acceso a él. Cuando dos o más Centros en virtud de la proximidad de su ubicación, estén en condiciones de atender al mismo grupo de población escolarizable, se podrán hacer coincidir parcial o totalmente sus áreas de influencia.

En los Centros de Formación Profesional se tendrán en cuenta para delimitar sus áreas de influencia las ramas, profesiones y especialidades que se imparten en cada uno de ellos y en el conjunto de la localidad y provincia, o excepcionalmente, de las

provincias limítrofes o zonas más amplias a fin de salvaguardar el derecho a la educación y la no discriminación por el lugar de residencia del alumno que contempla el artículo 1.º de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Sexto.—Para los distintos niveles educativos y en los ámbitos territoriales en que proceda, se constituirán Comisiones de Escolarización en cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del citado Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Las Comisiones estarán compuestas del siguiente modo:

- a) El Director provincial, o persona en quien delegue, que será su Presidente.
- b) Un representante del Ayuntamiento o Ayuntamientos del ámbito territorial en el que actúe la Comisión.
- c) El Director de un Centro público elegido por sorteo.
- d) Un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro público que se determine por sorteo.
- e) Un funcionario, de la Dirección Provincial designado por el Director provincial, que actuará como su Secretario.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, la delegación a que se refiere el apartado a) de este artículo recaerá en el Alcalde, Concejal de Educación o, en su caso, en el Presidente de la Junta Municipal de distrito, del ámbito en el que actúe la Comisión.

Para los niveles de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado se incorporarán a las citadas Comisiones, el Director de un Centro concertado elegido por sorteo y un padre de alumno designado por el Consejo Escolar del Centro concertado que se determine igualmente por sorteo.

Séptimo.—Los órganos competentes para la admisión de alumnos en los Centros sostenidos con fondos públicos establecerán las causas por las que, en los supuestos previstos en el artículo 9.º dos del Real Decreto 2375/1985, el lugar de trabajo de los padres o tutores, o de los alumnos, pueda tener los mismos efectos que el domicilio familiar, así como las circunstancias y criterios que vayan a aplicarse con carácter complementario en uso de la posibilidad prevista en el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Los criterios complementarios que se establezcan en virtud del mencionado precepto deberán tener el carácter objetivo a que alude el mismo y tendrán que atenerse al principio de no discriminación recogido en el artículo 5.º del citado Real Decreto.

En ningún caso podrá asignarse más de un punto por aplicación de los criterios complementarios a que se refiere el artículo 11,d) del Real Decreto 2375/1985, aunque en el mismo solicitante concurren varias de las circunstancias que el órgano de admisión de cada Centro haya decidido valorar.

Octavo.—Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia darán publicidad en sus propias dependencias y velarán para que, en cada Centro y, en su caso, Ayuntamientos o Juntas de distrito de su demarcación, se dé publicidad a las listas de vacantes y a las áreas de influencia de todos los Centros y a toda la normativa aplicable a la admisión de alumnos.

En cada Centro docente se dará asimismo publicidad al acuerdo del órgano competente para la admisión por el que se hayan aprobado los criterios complementarios mencionados en el número anterior y se proporcionará copia de los mismos a quienes lo soliciten.

Noveno.—Concluido el plazo de admisión de las solicitudes el órgano o unidad administrativa o la comisión encargada de su clasificación por la respectiva Dirección Provincial remitirá éstas, dentro de los diez días siguientes, al Centro que en cada una de las solicitudes se cite en primer lugar.

Décimo.—Si en el Centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderá admitidos sin más a todos los solicitantes, comunicándose por el Centro a la comisión correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

En los Centros sostenidos con fondos públicos, en que el número de solicitudes fuese superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos, asignarán a cada una de aquellas la puntuación que le corresponda de acuerdo con el baremo establecido en el anexo del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, y las ordenarán de acuerdo con la puntuación obtenida. Esta fase del procedimiento se llevará a cabo en un plazo máximo de diez días, prorrogable excepcionalmente por el Director provincial.

Undécimo.—Sin perjuicio de la facultad del órgano competente de cada Centro para recabar de los solicitantes la documentación

que estime precisa para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias alegadas para la admisión, la acreditación documental de la renta anual de la unidad familiar deberá realizarse mediante la aportación de una copia de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los miembros de la unidad familiar, correspondiente al ejercicio fiscal de 1985, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por el Ministerio de Hacienda para su recepción.

Los trabajadores autónomos deberán aportar, además, una copia de la estimación objetiva singular correspondiente al año anterior.

En el caso de que el solicitante no aporte la documentación fiscal mencionada, se le atribuirá la puntuación mínima prevista para el criterio de rentas familiares en el baremo que acompaña al Real Decreto 2375/1985, salvo que se acredite suficientemente que la unidad familiar a la que pertenece no percibe las rentas mínimas anuales a partir de las cuales existe la obligación de presentar las aludidas declaraciones.

Duodécimo.—En los Centros públicos y concertados, a que se refiere el párrafo segundo del número décimo, en que el número de solicitudes exceda al de plazas vacantes, se admitirá de manera provisional a los solicitantes con mayor puntuación hasta cubrir las plazas vacantes.

Las solicitudes de alumnos no admitidos se remitirán a las Comisiones de Escolarización en los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado y a los Centros docentes o dependencias administrativas que designe la Dirección Provincial, en el caso de solicitudes correspondientes a Formación Profesional de segundo grado y a Bachillerato.

En los niveles de Preescolar, Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado, las Comisiones de Escolarización remitirán las solicitudes a que se refiere el párrafo anterior a los Centros elegidos por los alumnos en segundo o tercer lugar, o bien a aquellos que cuenten con plazas vacantes.

En los niveles de Formación profesional de segundo grado y Bachillerato, la Dirección Provincial en coordinación con los órganos competentes de los Centros afectados, adoptará las decisiones que correspondan para la escolarización de estos alumnos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimotercero.—En los Centros concertados, el titular deberá facilitar al Consejo Escolar del Centro la información y documentación que éste le solicite para cumplir la función que le encomienda el artículo 12.1 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimocuarto.—Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada Centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá, el mismo día de la adopción de la resolución, a la publicación, en las dependencias del Centro, de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos.

Decimoquinto.—Las reclamaciones que, en su caso, se deduzcan contra las resoluciones dictadas en materia de admisión, se dirigirán al órgano del Centro competente para la admisión de alumnos antes de transcurridos tres días desde la publicación de las listas de admitidos y no admitidos. Dicho órgano resolverá en el plazo de tres días y contra su decisión podrá reclamarse ante el Director provincial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre.

Decimosexto.—Cuando la oferta de puestos escolares sea superior a la demanda previsible de los mismos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia podrán prescindir de la definición de las áreas de influencia y de la constitución de Comisiones de Escolarización.

Decimoséptimo.—Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia aplicarán lo dispuesto en esta Orden, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de la provincia respectiva, elevando a la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección cualquier consulta que se derive de las expresadas circunstancias.

Decimooctavo.—Se autoriza al Subsecretario del Departamento para dictar cuantas resoluciones procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

Decimonoveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Educación.

ANEXO

SOLICITUD N°
 FECHA DE ENTRADA
 SELLO OFICINA RECEPTORA

SOLICITUD N°
 FECHA ENTREGA
 SELLO OFICINA RECEPTORA

..... CON DNI N°
 APELLIDOS Y NOMBRE DEL PADRE O TUTOR DEL ALUMNO

y DÑA. En nombre del alumno
 APELLIDOS Y NOMBRE DE LA MADRE

..... nacido el
 APELLIDOS Y NOMBRE DEL ALUMNO DIA, MES Y AÑO DE NACIMIENTO DEL ALUMNO

E X P O N E N :

Que durante el año actual éste ha cursado estudios de de en el centro
 CURSO NIVEL O MODALIDAD denominación del Centro

de
 LOCALIDAD Y PROVINCIA

y **S O L I C I T A :**

Que sea admitido para el curso escolar 1987-1988 como alumno de curso de
 CURSO

- Preescolar

	CICLO INICIAL	CICLO MEDIO	CICLO SUPERIOR
- <input type="checkbox"/> E.G. B.	[]	[]	[]

	IDIOMA	MATERIAS OPTATIVAS
- <input type="checkbox"/> B.U.P.	[]	[]

	IDIOMA	MATERIAS OPTATIVAS
- <input type="checkbox"/> C.O.U.	[]	[]

	IDIOMA	GRADO , RAMA, PROFESION O ESPECIALIDAD	DIURNO O NOCTURNO	
- <input type="checkbox"/> F.P.	[]	[]	[]	[] (1)

	ESPECIALIDAD POR LA QUE OPTA EN SEGUNDO LUGAR	DIURNO O NOCTURNO	
	[]	[]	[] (1)

	ESPECIALIDAD POR LA QUE OPTA EN TERCER LUGAR	DIURNO O NOCTURNO	
	[]	[]	[] (1)

en uno de los Centros que, por orden de preferencia se relacionan a continuación:

1
 2
 3

[] (1)

(sólo para F.P.)

(1) PARA LA ADMISIÓN EN F.P. EL ALUMNO DEBE SEÑALAR SI SU PRIORIDAD SE REFIERE A UN CENTRO O A UNA ESPECIALIDAD DETERMINADA. CON ESTA FINALIDAD DEBE MARCAR CON UNA CRUZ LA CASILLA SEÑALADA CON (1) CORRESPONDIENTE AL CENTRO O ESPECIALIDAD PRIORITARIA.

1. Que es ésta la única solicitud de admisión que suscribe en nombre del alumno para el próximo curso escolar.

2. Que la renta anual percibida por la unidad familiar a la que pertenece el alumno, en el año 1985, fué de ptas.

3. Que su domicilio familiar se encuentra en MUNICIPIO
..... CALLE n° DISTRITO
..... provincia de
N° TELEFONO

Que el lugar de trabajo de(2) que prefiere se tenido en cuenta en sustitución de su domicilio para determinar la proximidad del alumno - respecto del centro, está situado en MUNICIPIO
..... CALLE n° DISTRITO
n° TELÉFONO provincia de

4. Que en los centros que solicita, estudian los siguientes hermanos que continuarán en los mismos durante el año 1987-1988:

Nº HERMANOS	CURSOS	CENTRO
<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

5. Que asimismo en la familia concurren las siguientes circunstancias:
- Condición de emigrante retornado del alumno o de sus padres o tutores en los tres últimos años.
 - Existencia de minusvalías físicas, psíquicas o sensoriales del alumno, de los padres o hermanos del mismo, en edad escolar.
 - Situación de familia numerosa.
 - Otras circunstancias a apreciar por el órgano competente del centro.

En a de 1987,

FIRMA DEL PADRE, MADRE O TUTOR,

A cumplimentar por el órgano que recibe la solicitud de admisión.

2. PUNTUACIÓN

3. PUNTUACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE EN EL CENTRO DE

1º OPCION	2º OPCION	3º OPCION
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

4. PUNTUACIÓN QUE SE LE ATRIBUYE EN EL CENTRO DE

1º OPCION	2º OPCION	3º OPCION
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>

5. PUNTUACION

PUNTUACION FINAL EN EL CENTRO DE

1º OPCION	2º OPCION	3º OPCION
<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>